

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-REC-47/2015 y
SUP-REC-48/2015 ACUMULADOS**

**RECURRENTES: JOSÉ ANTONIO
PLAZA URBINA, EN
REPRESENTACIÓN DE “POR
MORELIA, A. C.” Y OTROS
CIUDADANOS y ALFONSO JESÚS
MARTÍNEZ ALCÁZAR**

**SALA RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos, el primero, por Jose Antonio Plaza Urbina, quien se ostenta como representante legal de la persona moral “Por Morelia, A. C. “ y de Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Kathia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, aspirantes a

candidatos independientes al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y, el segundo, por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal por el referido ayuntamiento, en contra de la sentencia de seis de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México (en lo subsecuente Toluca, Estado de México), dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-5/2015; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos recursales y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la convocatoria para participar como Aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en dicha entidad.

Dicha convocatoria fue publicada los días veinte y veintiuno de diciembre en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, en diversos periódicos de circulación local y municipal, así como en la página de internet del aludido órgano administrativo electoral local.

2. Solicitud de aspirantes. El siete de enero del año en curso Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los integrantes de su planilla formularon ante el Instituto Estatal Electoral, solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para conformar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo (en lo subsecuente Michoacán).

3. Aprobación de registro de aspirantes y requerimientos. Previo requerimiento respecto de los colores del emblema de su planilla, el dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo CG-16/2015, mediante el cual aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes, así como lo relativo a que a partir del diecisiete de enero se diera inicio a la recepción del respaldo ciudadano correspondiente.

De la misma forma se les requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cambiaran los colores del emblema correspondiente, debido a la semejanza de los que utiliza el Partido del Trabajo.

Asimismo, se les condicionó dicho registro a que en el término de cuarenta y ocho horas, el aspirante a presidente municipal acreditara su renuncia a la militancia o adherencia al Partido Acción Nacional, puesto que había sido postulado por dicho instituto político como candidato a diputado en el proceso electoral de dos mil once.

Dicho acuerdo les fue notificado a los aspirantes el diecisiete de enero siguiente.

4. Desahogo y cumplimientos de requerimientos. El diecinueve de enero de dos mil quince, los aspirantes a candidatos independientes previamente citados, desahogaron los requerimientos formulados y en esa misma fecha la autoridad administrativa electoral local tuvo por cumplidos los mismos.

5. Interposición de recursos de apelación locales. Inconformes con el acuerdo señalado previamente se presentaron dos recursos de apelación en los siguientes términos:

a. TEEM-RAP-005/2015. El diecinueve de enero de dos mil quince se presentó escrito recursal por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho y como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en el Municipio de Morelia, Michoacán, y en representación de Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos.

b. TEEM-RAP-006/2015. El veinte de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, interpuso el respectivo medio de impugnación, por conducto de su representante.

6. Resolución a los medios de impugnación locales. El cuatro de febrero pasado, el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, resolvió de forma acumulada los referidos recursos de apelación, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se confirma en lo impugnado por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, el Acuerdo CG-16/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-005/2015, el Acuerdo CG-16/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince, en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el diez de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue radicada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo la clave de expediente ST-JRC-5/2015

8. Acto impugnado. El seis de marzo de dos mil quince, la Sala Regional responsable, dictó sentencia en el sentido de revocar tanto la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en los recursos de apelación TEEM-RAP-005/2015 y TEEM-RAP-006/2015, como el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-16/2015, en el entendido de que como efectos de tal situación se revocaría el registro de la totalidad de la planilla.

Dicha determinación fue notificada a los recurrentes de los medios de impugnación que nos ocupan el mismo día de la emisión del acto impugnado.

II. Recursos de reconsideración. Inconformes con tal determinación el nueve de marzo de dos mil quince se presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, sendos escritos de recursos de reconsideración, el primero, por Jose Antonio Plaza Urbina, quien se ostenta como representante legal de la persona moral "Por Morelia, A. C. " y de Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Kathia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, aspirantes a candidatos independientes al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y, el segundo, por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal por el referido ayuntamiento.

III. Trámite y remisión del expediente. El nueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó acuerdo por el cual ordenó dar trámite a los referidos escritos recursales y por tanto remitir los mismos y el expediente ST-JRC-5/2015 a esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

El diez de marzo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante diverso oficio TEPJF-ST-SGA-623/2015, remitió los respectivos escritos recursales y los autos del aludido juicio de revisión constitucional electoral, así como los anexos respectivos.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdos de la última fecha señalada, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **SUP-REC-47/2015** y **SUP-REC-48/2015**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de mérito se cumplimentaron ese mismo día, mediante los oficios TEPJF-SGA-2709/15 y TEPJF-SGA-2710/15, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo.

En razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, admitió a trámite los escritos que dan origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, de cada medio de impugnación, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción X; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 61, párrafo 1, inciso b); 62, 63 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de dos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, promovidos por quienes se ostentan como candidatos independientes al ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-5/2015.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los expedientes

de los medios de impugnación al rubro indicados, permite advertir que hay identidad en los mismos, ya que los recurrentes combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado como **SUP-REC-48/2015**, al diverso **SUP-REC-47/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Tercero Interesado. En los medios de impugnación al rubro indicados, pretendió comparecer como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo en la especie, el escrito de comparecencia no cumple con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de las constancias de autos se desprende que los recursos de reconsideración de mérito, fueron publicados en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México a las veinte horas del nueve de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas a que hace referencia el propio artículo 67 de la ley adjetiva en la materia, transcurrió hasta las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del inmediato día once de marzo, en tanto que el escrito de comparecencia fue recibido en la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional a las veinte horas con once minutos y doce segundos, tal como se aprecia del sello de recibido correspondiente.

En consecuencia es evidente que dicho instituto político, no compareció dentro del plazo legalmente previsto para ello.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 61, 62, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

I. Requisitos generales

a. Forma. Los recursos de reconsideración se presentaron por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

México, en los que se señala el nombre y firma de los recurrentes, se identifica la sentencia impugnada y a la Sala responsable de la misma; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto se cumple lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Lo anterior, en atención a que la sentencia combatida fue del conocimiento de los ahora recurrentes, el día de su emisión, es decir el seis de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo legal de tres días previsto para la interposición de los medios de impugnación, transcurrió del día siete al nueve de marzo de dos mil quince.

Ello en virtud de que el presente medio de impugnación guarda relación directa con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Michoacán, por lo que todos los días y horas serán computados como hábiles.

Consecuentemente, si los recursos de mérito fueron presentados el nueve de marzo del año en curso, resulta evidente que fueron interpuestos de forma oportuna.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 8, *in fine*, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. Esta Sala Superior considera que los recurrentes tienen legitimación para interponer los respectivos recursos de reconsideración, por lo siguiente:

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Artículo 65

...

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

...

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

...

Por tanto, si en la especie se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya consecuencia fue la revocación del acuerdo emitido por un órgano administrativo electoral local, mediante el cual se declaró la elegibilidad de un aspirante a candidato ciudadano a presidente municipal, lo que redundó en la cancelación del registro correspondiente a la planilla de aspirantes a candidatos ciudadanos encabezada por el referido ciudadano, es evidente que los recurrentes se encuentran legitimados para la interposición del presente medio de impugnación.

Consecuentemente, se cumple a cabalidad lo dispuesto por el referido artículo 65, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Personería. La personería con la que se ostenta José Antonio Plaza Urbina, está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que compareció con el carácter con el que se ostenta, como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

Al respecto es aplicable *mutatis mutandi* en la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave CXII/2001¹, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI
SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA
INSTANCIA PREVIA.**

e. Interés jurídico. El interés jurídico de los ciudadanos recurrentes se encuentra acreditado, dado que son ciudadanos que pretenden contender como candidatos independientes a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, cuyo registro fue revocado en virtud de la resolución controvertida, circunstancia que en su concepto les produce una lesión en sus derechos, dado que, entre otras cuestiones, la Sala Regional responsable, realizó una indebida interpretación del artículo 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

¹ Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de quince de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 2, "Tesis", tomo II, p.p. 1628-1630; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Lo cual, desde su perspectiva, afecta sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 8°, 9°, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 38, 39, 40, 41, 99, 116, base IV; 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es evidente que se cumple a cabalidad el referido requisito de procedibilidad, con independencia de que les asista o no la razón a los recurrentes, en cuanto al fondo de la litis planteada.

f. Definitividad. En los recursos de reconsideración, al rubro identificados, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-5/2015, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

II. Requisitos especiales de procedibilidad.

a. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-5/2015,

promovido por el Partido Acción Nacional y en el que comparecieron como terceros interesados los hoy recurrentes.

b. Presupuesto del recurso. Al interponer los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- i.* Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- ii.* Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, los recurrentes aducen, por un lado, que la Sala Regional responsable indebidamente inaplicó de forma implícita el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues suplió la deficiente expresión de agravios realizada por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, por otro, realizó una interpretación restrictiva de los artículos 191, 298 y 317 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo cual resulta contrario a los principios contenidos en los artículos 14, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración de mérito.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo de los mismos, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

QUINTO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-5/2015; en atención a que en criterio de los recurrentes con la interpretación realizada inaplicó de forma implícita una norma contenida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de violentar el principio de irretroactividad de las normas en perjuicio del gobernado.

SEXTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretenden hacer valer los recurrentes, esta Sala Superior estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

1. Aducen los recurrentes que la responsable viola el principio de legalidad, pues indebidamente dejó de aplicar la regla prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior, pues a decir de los impetrantes, de la lectura a fojas 9 a 12 de la sentencia impugnada, en comparación con el análisis de la demanda que da origen al juicio de revisión constitucional electoral local, se puede evidenciar que la responsable de forma ilegal, suplió la deficiencia y omisiones de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, como si

se tratara de juicio de primera instancia, siendo que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho.

Sin embargo, refieren los hoy recurrentes, del análisis de la demanda local, no se advierten agravios ni argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ni tampoco se detecta que el entonces partido actor haya expresado algún agravio que constate que dicha resolución local no había cumplido con el principio de exhaustividad, ni atentara contra una debida fundamentación y motivación.

2. Alegan los recurrentes que la responsable interpreta de forma indebida lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 191, y 317, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, debiendo determinar la inaplicación de los aludidos dispositivos del referido Código electoral local.

Lo anterior, porque al revocar la Sala responsable el acuerdo CG-16/2015, en la parte que se aprobó el registro de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla, soslayó los derechos adquiridos que tenían los aspirantes a candidatos a síndicos y regidores, argumentando erróneamente que la planilla es un accesorio del aspirante a candidato a presidente municipal, sin tomar en cuenta que el resto de la planilla había cumplido con todos los requisitos atinentes y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del referido acuerdo y ratificado en la sentencia RAP-05/2015 y su acumulado RAP-06/2015, adquiriendo desde ese momento, el derecho a ser votados en su calidad de candidatos

independientes para integrar el ayuntamiento de Morelia, siendo que dicha condición jamás fue impugnada por el partido demandante.

En ese sentido, sostienen que la responsable de forma injusta y contraria a los principios constitucionales, resuelve en los efectos de la sentencia combatida, hacer extensiva la revocación de los registros de todos los ciudadanos aspirantes como candidatos independientes de la planilla encabezada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, como aspirante a presidente municipal, lo cual a decir de los actores, dicho criterio se contrapone al sustentado por esta Sala Superior en las tesis X/2003 y LXXXIV/2002, relativo a que tratándose de los requisitos de elegibilidad, solo deben ser referidos a cada candidato, por lo que el incumplimiento de uno y por ende la revocación de su registro, no puede afectar a los demás.

Asimismo, cuestionan los actores que al dilucidar la responsable en la resolución impugnada respecto de la condición de la planilla y miembros, invoca el artículo 191, del Código Electoral local, el cual regula las sustituciones de candidatos, realizando una interpretación insuficiente y restrictiva al imponer una prohibición relativa a que tratándose de candidatos independientes procede la sustitución de candidatos, y omitió tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 317 de dicho ordenamiento, que señala que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos, la cual constituye la regla particular que debió considerar la responsable.

En esa línea, argumentan los recurrentes, a fin de salvaguardar los derechos de los aspirantes a candidatos, era necesario que la Sala Regional hubiera determinado un término y procedimiento para que se sustituyera al aspirante a candidato independiente a presidente municipal, pues así, se daría cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° de la Ley Fundamental, pues como actuó la responsable se violentaron en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al existir una inexacta fundamentación al limitarse a aplicar en forma imprecisa el artículo 191 del Código Electoral local.

Agregan los impetrantes, que la resolución impugnada carece de congruencia interna, al tener consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutive, pues por una parte se dejan firmes todos aquellos actos que no fueron controvertidos y por otra, se revoca la aprobación del registro de todos los aspirantes a las candidaturas independientes de síndico y regidores.

3. Alfonso Jesús Martínez Alcázar aduce que la responsable de forma indebida interpreta la fracción I, del artículo 298, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al concluir que el cargo de coordinador de diputados locales es un cargo de dirigencia partidista, y por ende, la renuncia debió haber sido presentada un año antes del día de la jornada electoral, aplicando con ello de manera absoluta tal restricción en perjuicio a su derecho fundamental de ser votado al cargo de candidato independiente a presidente municipal de Morelia, Michoacán.

Se sustenta lo anterior, pues a decir del actor, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues la responsable parte de una premisa errónea y equivocada, valorando documentos que no son idóneos para acreditar los extremos de las hipótesis previstas en la fracción I, del invocado artículo 298, concluyendo que por haber desempeñado un cargo de dirigencia estatal al haber sido integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, debió presentar su renuncia un año antes del día de la jornada electoral.

Sin embargo, afirma el ciudadano actor que no le resulta aplicable dicho precepto normativo al no tener el carácter de dirigente, pues en primer lugar, la responsable pretende evidenciar que dicho cargo partidista lo desempeñó desde el veintidós de septiembre de dos mil doce al mes de enero de dos mil catorce, bajo una serie de documentales privadas, las cuales en su concepto no son pruebas idóneas para acreditar dicha circunstancia.

Y en segunda, porque resulta equivocada e incorrecta la afirmación de la responsable al sostener que había desempeñado un cargo de dirigencia estatal por el hecho de haber sido Coordinador de la fracción parlamentaria de diputados en el Congreso local, situación que resulta incorrecta, pues a decir del justiciable, el hecho de ser coordinador de un grupo o fracción parlamentaria, no se traduce en tener un cargo de dirigencia partidista, pues dicho cargo se adquiere por ser Diputado en el Congreso del Estado de Michoacán, cuya función radica en coordinar a un grupo de legisladores, mas no

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

dirigir a un partido político, tal y como lo sustentó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-144-/2007.

Además, agrega que de conformidad con el artículo 67, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la dirigencia de dicho partido reside en el Presidente del Comité Directivo Estatal y no en el Coordinador de los diputados locales.

Adiciona el actor que la responsable valoró incorrectamente las actas de las sesiones extraordinarias y ordinarias que tuvieron verificativo durante los años dos mil doce y dos mil trece, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán, para hacer depender la inelegibilidad de dicho actor, pues únicamente se advierte que asistió a la mayoría de las sesiones, cuyo temas versaron sobre la deuda pública del Congreso del Estado, así como las actividades que llevó a cabo como coordinador de Diputados de su fracción parlamentaria y no como parte de dicho instituto político, cumpliendo solamente con su función de coordinar con la Mesa Directiva, y formar parte de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso local y 119, de los Estatutos del referido partido político.

En ese tenor, concluye el actor, que la interpretación y conclusión a la que arribó la responsable constituye una medida irracional, al restringir el derecho humano de igualdad, al equiparar el cargo de coordinador de diputados al de dirigente partidista, situación que se traduce en una indebida y restrictiva aplicación del artículo 298, del código comicial local, en contraposición a los dispuesto en los artículos 1º, 35, fracción II,

de la Constitución Federal, y 23, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Finalmente, aduce el actor Alfonso Jesús Martínez Alcázar, que le genera agravio la aplicación en forma retroactiva por parte de la responsable, del artículo 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en violación al artículo 14, de la Constitución Federal, y lo dispuesto en las jurisprudencias del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA” Y “GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SI MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE”, por los siguientes puntos:

- a) Porque afectan al derecho humano a ser votado en la vía de candidaturas independientes, por no ostentar un cargo partidario en un plazo de tiempo anterior a la entrada vigor de la norma.
- b) Plazo para renunciar a la militancia cuando se ostenta cargo partidario;
- c) Modificación a la fechas del calendario electoral, y
- d) Por la exigencia de cumplir con una hipótesis temporal diversa a la establecida con anterioridad a la norma, con perjuicio del derecho humano a ser votado, y que para su cumplimiento es necesario retrotraer el tiempo en su perjuicio.

Los anteriores puntos referidos por el enjuiciante, los hace depender en el sentido de que durante el año dos mil trece, fue coordinador de los diputados ante el Congreso local, y el último día de ese año renunció a dicho cargo, ostentando solamente su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

En esa línea, el treinta de junio de dos mil trece, fecha en que entró en vigor el artículo 298 multicitado, el actor no contaba con el cargo de coordinador de los Diputados a que alude la responsable, por lo que al exigir que se cumpla con dicha norma se estaría aplicando retroactivamente en perjuicio a sus derechos fundamentales.

Argumentan los recurrentes, que de la lectura del artículo 371, fracción I, del anterior Código electoral local abrogado de agosto de dos mil trece con el actual, en particular, el artículo 298, fracción I, se advierte que no existe continuidad entre las normas en cita.

En ese sentido, afirma el accionante, no es dable que se le exija o imponga lo dispuesto en el artículo 298, fracción I, siendo que la legislación anterior no lo determinaba en esos términos, situación que no se ajusta a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, pues la responsable exige cumplir con un supuesto normativo retrotrayendo el tiempo en su perjuicio, imponiendo una obligación de cumplimiento imposible, pues la norma aplicable entra en vigor en una fecha posterior a la del supuesto que exige su cumplimiento en la hipótesis que se le ubica.

Finalmente arguye el actor, que la responsable no justifica porque la violación es determinante, es decir, no hace una

valoración sobre la separación realizada dentro del plazo de los primeros seis meses antes del día de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, de ahí que la responsable no justifica la determinancia cuantitativa ni cualitativa, soslayando que la regla procedimental prevista en el artículo 371, fracción I, del anterior Código Electoral local, favorece más al actor, y no la establecida en el multicitado artículo 298, fracción I, del referido ordenamiento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del renovado bloque de constitucionalidad que fortaleció el sistema de protección de derechos humanos en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, establece lo siguiente:

Artículo 1.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo al contexto del caso, es pertinente destacar el alcance del principio de *pro homine*, tratándose de la ponderación de derechos humanos, que como se ve en el texto

constitucional, es uno de los ejes sustanciales para su interpretación, reconocidos ahora en el marco jurídico nacional y que consiste en que, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En esencia, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Esto es, se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional, entendiendo, necesariamente al precepto normativo en el sentido más favorable para tutelar los derechos en juego.

Ahora bien, por cuestión de método esta Sala Superior procederá a abordar en primer término el motivo de disenso relativo a que la responsable de forma implícita inaplicó el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en un segundo momento, se procederá a realizar el análisis de aquéllos agravios que se relacionan con la indebida interpretación que la Sala Regional responsable realizó del contenido del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del aspirante a candidato ciudadano a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y finalmente, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad correspondientes a la interpretación

realizada a los artículos 191 y 317 de la referida normativa electoral.

Ello en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por los recurrentes, no les causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000², cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

I. Agravio relativo a la presunta inaplicación implícita del artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, los recurrentes señalan que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de forma implícita dejó de aplicar la porción normativa contenida en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no consideró que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior, en atención a que, desde su perspectiva, de la lectura a fojas 9 a 12 de la sentencia impugnada, en

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

comparación con el análisis de la demanda que da origen al juicio de revisión constitucional electoral, se puede evidenciar que la responsable de forma ilegal, suplió la deficiencia y omisiones de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, aducen que del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional, no se advierten agravios ni argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ni tampoco se detecta que el entonces partido actor haya expresado algún agravio que constate que dicha resolución local no había cumplido con el principio de exhaustividad, ni atentara contra una debida fundamentación y motivación.

El referido motivo de disenso, a criterio de este órgano jurisdiccional federal electoral resulta **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse presente que referido artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma integral refiere:

Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.
3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral

resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El referido precepto señala que, efectivamente, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral se podrá aplicar la suplencia en la deficiente expresión de agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo expuesto por los actores o recurrentes en sus escritos de impugnación, excepción hecha del juicio de revisión constitucional electoral y del recurso de reconsideración.

Al respecto, debe señalarse que la suplencia en la deficiente expresión de agravios debe entenderse como aquél acto procesal realizado por el juzgador, cuando por previsión legal, pueda subsanar aquéllos errores o lagunas en la expresión de los mismos por parte de quien insta al órgano jurisdiccional a solicitar el restablecimiento de sus derechos.

Es decir, debe entenderse como la facultad otorgada a los juzgadores, para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado, sin que el actor o recurrente haya reclamado de modo expreso la violación.

Así pues, como se planteó de forma previa, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se encuentra regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es permitida la aplicación de esta figura procesal en aquéllos medios de impugnación que no son catalogados como de estricto derecho.

Sin embargo, debe señalarse que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que basta para tener debidamente configurados los motivos de disenso, cuando se exprese de forma clara la causa de pedir, tal como se desprende de la jurisprudencia identificada con la clave 3/2000³, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que cuando sean expresadas con claridad las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas, los agravios podrán ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito correspondiente al medio de impugnación. Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia identificada con la clave 2/98⁴, cuyo rubro es al tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Ahora bien, lo infundado del motivo de disenso radica en que de la simple lectura de la resolución controvertida y del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que la Sala Regional responsable haya ejercido la suplencia de la queja deficiente.

Ello es así pues la síntesis de agravios planteada encuentra concordancia en los motivos de disenso planteados por el

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 122-123; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Partido Acción Nacional, quien fungió como actor en el referido juicio de revisión constitucional electoral, tal como se precisa en la tabla que se inserta a continuación:

Síntesis de agravios contenida en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-5/2015	Correspondencia en escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral
<p>En primer lugar, sostiene que fue indebido que el Consejo General del IEM requiriera al ASPIRANTE para que hiciera llegar la documentación comprobatoria de su renuncia a la militancia del PAN. Dice que el requerimiento se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, después de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, pues el denunciado y su planilla presentaron su solicitud de registro el 7 de enero de 2015 y fue hasta el 16 siguiente que dicha autoridad formuló el referido requerimiento. Sostiene que, en virtud de lo anterior, la RESPONSABLE no debió haber valorado tal requerimiento ni su cumplimiento por parte del denunciado, lo que la hubiera llevado a determinar que el denunciado no cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma aplicable, pues no hubiera tenido conocimiento de la renuncia pública que hizo el ASPIRANTE el 17 de noviembre de 2014 ni de su constancia notarial.</p>	<p>Primero. Lo constituye el error del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en lo que respecta al hacer caso omiso y no agotar el principio de exhaustividad en el sentido del requerimiento derivado del acuerdo CG-16/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que con data 16 de enero el citado Consejo requirió a Alfonso Jesús Martínez Alcazar, para que en un plazo máximo de 48 horas, proporcionara el documento mediante el cual proporcionara su renuncia a la militancia o su adherencia, que de ser el caso hubiere presentado respecto de un partido político, en específico, porque el que fue postulado en la última elección. Situación que no aconteció, ello, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le concedió una prórroga mayor a Martínez Alcázar, motivo por el cual, nos encontramos en una situación de desventaja, inequidad e imparcialidad al brindársele un tiempo mayor al cual se le había otorgado para cumplir con tal requerimiento. Lo expresado anteriormente viola flagrantemente el artículo 306 del Código Electoral del Estado de Michoacán... (página 5 del escrito de demanda)</p>
<p>Por otro lado, alega, en síntesis, que el TRIBUNAL ESTATAL no fue exhaustivo al dictar la resolución impugnada, pues omitió tomar en cuenta que el ASPIRANTE incumplió con los requisitos necesarios para ser candidato independiente, ya que debió renunciar al partido político un año antes de la jornada electoral, esto es, el 7 de junio de 2014, toda vez que</p>	<p>Segundo. Me causa agravio en el sentido de que de igual manera la autoridad responsable del mismo modo se aparta del principio de exhaustividad; ello, al no tomar en cuenta que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, no cumplió con los requisitos necesarios para ser candidato independiente, ya que él mismo formó parte del Comité Directivo Estatal de</p>

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

Síntesis de agravios contenida en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-5/2015	Correspondencia en escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral
<p>formó parte del Comité Directivo Estatal de Michoacán del PAN desde el 22 de septiembre de 2012 y hasta enero de 2014, el cual es un cargo de dirigencia estatal.</p>	<p>Michoacán del Partido Acción Nacional en Michoacán, desde el 22 de septiembre de 2012, dentro del cual se desempeñó como INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, el cual sí se trata de un cargo de dirigencia estatal en términos de los estatutos vigentes del partido el cual representa, ... (página 7 del escrito de demanda)</p>
<p>Sostiene el PARTIDO DEMANDANTE que la citada renuncia le era exigible al ASPIRANTE con independencia de que el código electoral vigente entrara en vigor hasta el 29 de junio de 2014; y afirma que no se trataba de una aplicación retroactiva de la norma porque el ASPIRANTE a candidato independiente no tenía derechos adquiridos sobre los requisitos de elegibilidad, así que debe cumplir con lo que establece la norma que se encontraba vigente al momento de presentar su solicitud; máxime que la norma anterior también establecía como requisito haberse separado de cualquier cargo de dirigencia partidista con determinado tiempo de anticipación.</p>	<p>... por lo que Alfonso Jesús Martínez Alcázar para registrarse como aspirante a candidato, debió renunciar un año antes de la jornada electoral, esto es, el 7 de junio del 2014, independientemente del que el actual código electoral local entrara en vigor hasta el 29 de junio de 2014... (página 7 del escrito de demanda)</p> <p>Ahora bien, consideramos, que la responsable no fue lo suficientemente clara, al aplicar el principio de retroactividad, ya que la retroactividad, no se puede aplicar a los ciudadanos en su perjuicio o cuando se les intente sancionar de manera retroactiva, pero es diferente la retroactividad en los requisitos, ya que en primer término, el Congreso del Estado de Michoacán, en la creación de la norma que regulan a las Candidaturas Independientes, plasmó, los impedimentos, señalados en el artículo 288 del CEDEM, con la finalidad de respetar los principios básicos del Derecho Electoral, como lo son la CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD. Al ser una norma de reciente creación, el denunciado no tenía derechos adquiridos, por lo tanto no se puede señalar una retroactividad en sentido negativo, al pedirle que cumpla con lo dispuesto en la norma señalada, aunado a ello, por si fuera poco el denunciado en cuestión, en el momento de la publicación del Código Electoral del Estado de Michoacán, firma el mismo en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán. En la página 59 de la multicitada</p>

Síntesis de agravios contenida en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-5/2015	Correspondencia en escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral
	<p>sentencia, la responsable hace mención, a que en el Código Electoral anterior, en el artículo 371, Fracción I, señalaba que los que quisieran ser candidatos independientes, y tuvieran cargo de Dirigencia Partidista, tendrían que renunciar antes del inicio del Proceso Electoral, a lo que la responsable erróneamente considera que por haber cambiado el legislador el sentido de la norma, entre la publicación de un Código a otro, pierde fuerza la continuidad de la norma. Lo cierto es que bajo la interpretación de ambos preceptos normativos, la renuncia de Alfonso no encaja en ninguna de ellas, y por lo tanto contraviene el espíritu de la norma creada por el legislativo, ya que en la misma queda claro, que el ocupar algún cargo de dirigencia partidista, va en contra del espíritu de la reglamentación de la norma de las candidaturas independientes. (páginas 18 y 19 del escrito de demanda)</p>
<p>Afirma que, contrario a lo determinado por la RESPONSABLE, en su escrito de impugnación no señaló que la calidad de Coordinador de Diputados Locales sea un cargo de dirigencia, sino que únicamente sostuvo que los estatutos del partido le otorgan a quien presida la Coordinación de Diputados Locales una posición como integrante del Comité Directivo Estatal, el cual sí es un órgano directivo, pues aprueba la mayoría de las decisiones del partido. Por tanto, el hecho de que se le otorgue el registro como aspirante a candidato independiente a una persona que haya sido parte de un órgano de dirección del PARTIDO DEMANDANTE implica desventaja e inequidad. En ese tenor, reitera que, como apuntó ante el RESPONSABLE, el ASPIRANTE a Candidato Independiente conoce la estrategia, fortalezas y debilidades del PARTIDO DEMANDANTE y que dejarlo contender vulnera el principio básico de equidad.</p>	<p>Asimismo el Magistrado Ponente en la página 63 de la multicitada sentencia, hace referencia a que fue integrante del Consejo Estatal, lo cual es erróneo, ya que lo que se ha señalado permanentemente es que es INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL...ya que como ha quedado demostrado en autos,... los integrantes de los comités directivos estatales sí tienen cargo de dirigencia partidista, como queda demostrado con sus funciones y atribuciones ... (página 19 del escrito de demanda)</p> <p>Me causa agravio lo estipulado en el apartado de la resolución de la autoridad responsable, en el sentido de que refiere que el de la voz no especificó cuáles eran las estrategias, fortalezas y debilidades del Partido al cual represento, y el cómo podrían ser utilizadas por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, omitiendo cuál podría ser el daño que podría ser ocasionado, lo que resulta un error en la falta de</p>

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

Síntesis de agravios contenida en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-5/2015	Correspondencia en escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral
	apreciación por parte de la Responsable, toda vez que en mi escrito inicial especifiqué todas y cada una de las circunstancias a las que tenía acceso Martínez Alcázar, ello, al formar parte de una Dirigencia del Comité Directivo Estatal de Michoacán del Partido Acción Nacional, ... (página 20 del escrito de demanda)
Dice que, en ese sentido, el TRIBUNAL ESTATAL indebidamente restó valor probatorio a las actas de sesión del Comité Directivo Estatal que fueron ofrecidas y en donde consta que el ASPIRANTE asistió e intervino activamente en diversas sesiones de dicho órgano partidista	... La responsable desestimó las más de 500 fojas, que obran en autos correspondientes a las sesiones del Comité Directivo Estatal, en la cual entre otras cosas, se señalan las intervenciones del denunciado en su calidad de integrante del CDE así como la firma autógrafa para ratificar su asistencia a las sesiones, así como los correos electrónicos u oficios de cuando justificó su inasistencia. (páginas 7 y 8 del escrito de demanda)
Dice que por todo esto, la sentencia del TRIBUNAL ESTATAL violentó los principios rectores del derecho electoral, tal como son la legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica.	<i>Este planteamiento se realiza en diversos apartados del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.</i>

De lo anterior se desprende que, tal como se señaló previamente, la responsable se limitó a realizar una síntesis de los motivos de disenso planteados por el partido político entonces actor.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por los hoy recurrentes, no se acredita la existencia de una inaplicación implícita de la porción normativa contenida en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Agravios relativos a la incorrecta interpretación del artículo 299 del Código Electoral de Michoacán.

Al respecto, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, recurrente en el expediente SUP-REC-48/2015, aduce que la responsable interpretó de forma indebida la fracción I, del artículo 298, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo cual derivó en concluir que el cargo de coordinador de diputados locales es un cargo de dirigencia partidista, y por ende, la renuncia a su militancia debió haber sido presentada un año antes del día de la jornada electoral, aplicando con ello de manera absoluta tal restricción en perjuicio a su derecho fundamental de ser votado al cargo de candidato independiente a presidente municipal de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si, tal como señala el recurrente, la Sala Regional responsable interpretó de forma errónea el precepto en cuestión, es necesario revisar los argumentos vertidos en la resolución combatida:

4.2. Sobre la aplicabilidad del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, le asiste razón al PARTIDO DEMANDANTE cuando señala que, contrario a lo manifestado por el TEEM, en el caso no existe un problema de aplicación retroactiva de la norma y que, por tanto, el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente es la norma aplicable a las solicitudes de registro de candidaturas independientes que se presentaron en el proceso electoral en curso, por las razones que enseguida se desarrollan.

En primer término debe dilucidarse si en el caso existe un conflicto de normas en el tiempo.

Para ello debemos tener en cuenta que el Código Comicial anterior fue abrogado, como se advierte del artículo décimo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 29 de junio de 2014, y que entró en vigor el día 30 de junio de 2014.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que no existe en los transitorios ninguna norma que le otorgue una condición de ultractividad, por lo que, sin lugar a dudas, debe descartarse la

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

existencia de un conflicto de normas en el tiempo, siendo, por tanto, la norma aplicable el artículo 298 del Código comicial citado.

Una vez establecida la norma aplicable al caso, resulta necesario estudiar si su aplicación puede considerarse retroactiva, como se sostuvo en la sentencia impugnada, o bien si puede aplicarse e individualizarse en el caso planteado, sin problema de constitucionalidad.

Al respecto, el TEEM, consideró que si se aplicara la norma al proceso electoral en curso se incurriría en una aplicación retroactiva de la norma, toda vez que:

i) En el precepto normativo comprendido en la ley electoral abrogada y el actual no existe continuidad tratándose de la prohibición para contender como candidato independiente, porque el primero alude a ocupar un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal y renunciar un año antes de proceso electoral, mientras que la legislación vigente la renuncia debe ser un año antes de la jornada electoral.

ii) No es dable que se exija al denunciado, como parte de los requisitos de elegibilidad para contender como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Morelia, renunciar un año antes de la jornada electoral —a la luz de la ley de la materia vigente—, si ésta entró en vigor el veintinueve de junio de dos mil catorce, y la legislación anterior, ya abrogada, no lo demandaba en esos términos; mayormente, si en términos de la ley fundamental en su artículo 14 no deriva aplicable la ley en forma retroactiva, mucho menos cuando dicha aplicación resulta en perjuicio del denunciado.

Por su parte, el ASPIRANTE sostuvo en su escrito presentado ante el TEEM que exigirle la renuncia con la anticipación de un año sería una aplicación retroactiva de la norma porque: a) Afectaría el derecho adquirido a ser votado en la vía de candidatura independiente desde el 10 de agosto de 2012, y b) Sería necesario retrotraer el tiempo para aplicar un requisito de una disposición expedida con posterioridad a la fecha posible de su cumplimiento.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta tanto el contenido del artículo 371, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial con fecha 14 de agosto de 2013, como el del artículo 298, fracciones I y II, del Código Comicial vigente publicado el 29 de junio de 2014, y que entró en vigor el día 30 de junio de 2014:

CÓDIGO ABROGADO	CÓDIGO VIGENTE
<p>ARTÍCULO 371. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.</p> <p>No podrán ser candidatos independientes:</p> <p>I. Los que hayan desempeñado, durante el año inmediato anterior al inicio del proceso electoral cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político;</p> <p>II. Los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un año antes de que inicie el proceso electoral. (...).</p>	<p>ARTÍCULO 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.</p> <p>No podrán ser candidatos independientes:</p> <p>I. Los que hayan desempeñado, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral.</p> <p>II. Los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto. (...)</p>

En el caso de las candidaturas independientes, la norma abrogada establecía:

i) **Una prohibición absoluta** para ser candidato independiente, regulada en la primera porción normativa de la fracción I, consistente en haber desempeñado un cargo de dirigencia partidaria a cualquier nivel **en el año anterior al inicio del proceso electoral**, y

ii) **Una prohibición relativa** para ser candidato independiente, contemplada en la fracción II, consistente en desempeñar un cargo de elección popular, salvo que se renunciase al partido por el que se accedió al cargo **un año antes del inicio del proceso electoral.**

Por su parte, la norma vigente prevé:

i) **Una prohibición relativa** para ser candidato independiente, dispuesta en la fracción I, para quienes hubieran desempeñado un cargo de dirigencia partidaria a cualquier nivel, que sería

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

aplicable siempre y cuando no hubieran renunciado al partido **un año antes de la jornada electoral**, y

ii) Otra **prohibición relativa** para ser candidato independiente, regulada en la fracción II, consistente en desempeñar un cargo de elección popular, salvo que se renuncie al partido por el que se accedió al cargo **un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto**.

La nueva norma difiere de contenido en relación con la norma abrogada, pues:

a) Se flexibiliza la fracción I al eliminar la prohibición absoluta que antes se contenía, en donde el solo hecho de haber desempeñado un cargo de dirigencia partidaria en las condiciones temporales ahí señaladas excluía toda posibilidad de participación. A diferencia de ello, la nueva norma prevé una prohibición relativa, consistente en que aquellos que hayan ocupado un cargo de dirigencia partidaria, con autonomía de lo próximo o remoto de ello, podrán ser candidatos independientes si renuncian al partido un año antes del inicio del proceso electoral.

b) Por lo que se refiere a la fracción II, se flexibiliza significativamente la prohibición relativa para quien desempeñe un cargo de elección popular, pues se modificó tanto el plazo de la renuncia, como la fecha de cómputo, toda vez que la norma vigente fija como plazo de la renuncia un mes antes de que se emita la convocatoria, mientras que su antecesora exigía la renuncia un año antes del inicio del proceso electoral.

El TEEM también sostiene que no es dable que se exija al denunciado, como parte de los requisitos de elegibilidad para contender como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Morelia, renunciar un año antes de la jornada —7 de junio de 2014— porque la nueva legislación entró en vigor hasta el 29 de junio de 2014 y la legislación anterior, ya abrogada, no lo demandaba en esos términos.

Al respecto, resulta necesario destacar las siguientes fechas para poder analizar las condiciones de aplicabilidad de la norma:

a) El anterior artículo 371, en sus fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Michoacán fue publicado en el Periódico Oficial con fecha 14 de agosto de 2013 y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esto es, estuvo vigente desde el 15 de agosto de 2013 y hasta que entró en vigor el nuevo código.

b) El artículo 298, fracciones I y II, del Código electoral vigente fue publicado el 29 de junio de 2014, y entró en vigor el día 30 de junio de 2014.

c) El ASPIRANTE es integrante de la actual legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, cuyo periodo de funciones inició en 2012. Inclusive, fue Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PAN desde el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013⁵, hecho que no fue controvertido por el ASPIRANTE.

d) El proceso electoral en curso inició el 7 de octubre de 2014⁶, y la jornada electoral se celebrará el 7 de junio de 2015.

e) La prohibición regulada en la fracción I del artículo 371, era exigible en el periodo de su vigencia e implicaba que quien hubiera ocupado un cargo de dirigencia partidaria en el año inmediato anterior al inicio del proceso electoral no podía ser candidato independiente; esto es, todo aquel que hubiese sido dirigente partidista en el año de 2013.

f) Por otro lado, lo que exige la fracción I del artículo 298 vigente, es que quien haya ocupado un cargo de dirigencia partidaria debió renunciar a más tardar el 7 de junio de 2014 para poder ser candidato independiente.

Una vez planteado lo anterior, esta Sala Regional considera necesario determinar cómo realizar el abordaje del problema de retroactividad. Al respecto, resulta necesario tomar en cuenta el criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la jurisprudencia P./J.123/2001⁷, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", el cual fija el parámetro para el análisis de la constitucionalidad de las leyes a la luz del prohibición de irretroactividad prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, así como el establecido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA".

⁵⁵ Miguel Ángel Chávez Zavala, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, rindió un informe en ese sentido. Páginas 354 a 356 del cuaderno accesorio 6 del expediente en que se actúa.

⁶ El 7 de octubre de 2014 dio inicio el proceso electoral federal y local, de conformidad con lo ordenado en el artículo Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p.16.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415.

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

Como se explica en esta última jurisprudencia, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada, para lo cual será necesario analizar en cada caso qué situaciones se concretaron y qué derechos se adquirieron con anterioridad a la vigencia del precepto aplicado.

Ahora bien, es cierto que la aplicación del antecedente normativo de la disposición vigente —no tener la calidad de dirigente partidario a menos de que hubiera renunciado al partido un año antes de la jornada electoral—, puede incidir sobre hechos que ocurrieron previamente a la vigencia de la norma, sin embargo, debe dejarse claro que el artículo 14, párrafo primero, constitucional prohíbe que las leyes se apliquen retroactivamente y en perjuicio de los gobernados, mas no que la aplicación de las normas pueda tomar en consideración situaciones ocurridas previamente a su vigencia, menos aun cuando las normas son disposiciones de configuración que regulan los requisitos objetivos que cualquier persona debe reunir para garantizar ciertos principios de una institución electoral.

Así, el hecho de que la individualización de una norma pueda hacer alusión a hechos previos a su vigencia, de ninguna manera implica que se esté realizando una actuación contraria al artículo 14, párrafo primero, constitucional, toda vez que, según la doctrina jurisprudencial tradicional, la aplicación retroactiva sólo se actualiza:

- a) Cuando se afecta un derecho adquirido.
- b) Cuando se altera una situación jurídica constituida o extinguida en sus efectos o consecuencias bajo el amparo de la norma anterior.

Sin embargo, en el caso nos encontramos con una particularidad, a diferencia de los problemas más comunes de retroactividad donde se puede distinguir claramente la adquisición de un derecho mediante un título o situación plenamente identificable que autoriza su ejercicio, estamos tratando de normas que configuran el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el acceso a las candidaturas independientes. Esta situación nos lleva a que el análisis del problema de la aplicación retroactiva de la norma deba abordarse con una óptica constitucional.

Por una parte, el análisis debe realizarse a la luz del principio de progresividad que regula el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional⁹, esto es, la aplicación retroactiva indebida de la norma sólo se actualiza, en el caso de normas que realizan la configuración para el ejercicio de derechos fundamentales, si la nueva norma es más restrictiva que la norma derogada y su aplicación puede significar la disminución de un derecho o situación previamente configurada. El mandato de progresividad implica que los derechos deben irse ampliando y que las conquistas en materia de derechos fundamentales constituyen un piso a partir del cual los derechos deben crecer y nunca decrecer.

A la luz de este parámetro tenemos que una norma se entiende regresiva, cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho, o bien cuando se extienden sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho, situación que en el presente caso no se actualiza, puesto que las reglas procesales se han flexibilizado en tanto que la fracción I del artículo 298 del Código Electoral eliminó la prohibición absoluta que antes se contenía en la primera parte de la fracción I del artículo 371, donde el solo hecho de haber desempeñado un cargo de dirigencia partidaria en las condiciones temporales ahí señaladas excluía toda posibilidad de participación. Ahora, la nueva norma dispone que aquellos que hayan ocupado un cargo de dirigencia partidaria, con autonomía de lo próximo o remoto de ello, podrán ser candidatos independientes, si renuncian al partido un año antes del inicio de la jornada electoral.

⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

En este tenor, es claro que el artículo 298, fracción I, resulta más favorable y menos restrictivo para el ASPIRANTE que el artículo 371, fracción I, razón por la cual no atenta en su perjuicio contra el principio de progresividad, y su aplicación en el presente proceso electoral no puede considerarse bajo ninguna circunstancia retroactiva.

Si se aplicara la norma anterior, tomando en cuenta que el ASPIRANTE fue Coordinador de los Diputados locales de la Fracción Parlamentaria del PAN desde el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y, como tal, fue miembro del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán en esas fechas, se tiene que estaría excluido del proceso electoral en curso y tendría la prohibición absoluta para ser candidato independiente, en tanto que ocupó un cargo de dirigencia partidaria hasta el 31 de diciembre de 2013, esto es, el año anterior al inicio del proceso electoral, el cual inició el 7 de octubre de 2014.

Por otro lado, según la norma vigente, debió haber renunciado el 7 de junio de 2014, y tampoco cumplió con dicho plazo establecido, puesto que renunció públicamente, —tal como tuvo por demostrado¹⁰ el Tribunal Responsable, cuestión que no se controvertió en esta instancia— hasta el 17 de noviembre de 2014; esto es, cinco meses después de la fecha exigida, y también, se destaca, cinco meses después de que entró en vigor la norma que así lo estableció (30 de junio de 2014). Durante todo este tiempo, el ASPIRANTE nunca manifestó —o al menos no hay constancia de que así hubiera sido— intención alguna de separarse del PARTIDO DEMANDANTE, ni su intención de contender por la vía de una candidatura independiente; incluso seguía siendo militante en activo cuando inició el proceso electoral y por semanas después.

En otra lid, el ASPIRANTE también argumenta que tiene el derecho adquirido de contender en la vía de candidatura independiente desde el 10 de agosto de 2012. Sin embargo, esta situación resulta inexacta, pues es necesario distinguir con toda claridad entre el derecho fundamental y las normas de configuración que hacen posible su ejercicio.

Así, resulta necesario abordar el problema a partir de la naturaleza y la finalidad de la norma. El derecho a ser votado en la vía de candidatura independiente es un derecho fundamental de índole política regulado en la fracción II del

¹⁰ El TRIBUNAL ESTATAL consideró el escrito de renuncia que el ASPIRANTE presentó ante el Comité Directivo Estatal el 17 de noviembre de 2014 y la constancia notariada de ello, así como la rueda de prensa en que anunció públicamente, ante los medios de comunicación, su renuncia al Partido, con base en las documentales que constan en las páginas 264 a 273 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

artículo 35 constitucional¹¹, que tienen todos los ciudadanos mexicanos por el simple hecho de serlo; pero requiere una configuración legal para su plena eficacia, pues el propio precepto constitucional establece como condición para su ejercicio que se “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

Sin embargo, más allá del núcleo duro del derecho indisponible para el legislador y la exigibilidad inmediata que el derecho fundamental podría tener en casos de omisión legislativa, lo cierto es que al ser un derecho de configuración legal las condiciones para su ejercicio se plasman en la normativa electoral secundaria, siendo estas normas a la luz de las cuáles debe realizarse el análisis de su aplicación —y si esta resulta o no retroactiva—, el cual además deberá hacerse con base en las normas vigentes en cada proceso electoral.

Ciertamente, los ciudadanos son titulares del derecho político fundamental de poder participar como candidatos independientes en un proceso electoral cuando se cumplan las condiciones de la ley, sin embargo, esto no se traduce en que tengan un derecho adquirido a participar conforme a ciertas reglas electorales ya no vigentes al inicio de un proceso electoral, pues las reglas que lo rigen son las vigentes cuando éste inicia, a menos que éstas sean más restrictivas, como se desarrolló párrafos atrás.

Así, los ciudadanos deben participar en los procesos electorales conforme a las normas vigentes en cada proceso, sin que puedan alegar un derecho adquirido a contender conforme a la legislación electoral derogada, partiendo del hecho de que las mismas no sean regresivas. Las normas electorales son normas de configuración, normas que facilitan la realización de los comicios en donde debe existir plena certeza respecto de cuáles son las reglas.

Esta situación condiciona el análisis constitucional de retroactividad en materia electoral, pues es incorrecto hablar de un derecho adquirido conforme a reglas electorales anteriores, toda vez que al tratarse en esencia de normas procesales, son las normas vigentes las que deben regir cada proceso mientras

¹¹ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...).

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

respeten el principio de progresividad y los lineamientos temporales para su creación plasmados en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional. El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales", lo que garantiza el principio de certeza que debe observarse en la materia.

Por tanto, quienes participen en un proceso electoral deben hacerlo, por regla general, conforme a las normas vigentes en cada proceso siempre y cuando estas hayan cumplido con los plazos plasmados en la Constitución Federal. Al tratarse de reglas procesales que regulan los requisitos para la configuración de un derecho fundamental no es correcto plantear un problema de aplicación retroactiva a la luz de las normas derogadas, sino que, en todo caso, serán aplicables las reglas y los requisitos previstos en la normatividad vigente, como sucede en el caso.

Así, el artículo 298 del Código en cita configura las condiciones para el ejercicio del derecho a las candidaturas independientes y se inscribe dentro de las reglas del proceso electoral relativas a la obtención de una candidatura independiente; por tanto, su aplicación en el proceso electoral de ninguna manera puede considerarse retroactiva, pues introduce de manera progresiva reglas para configurar legalmente el ejercicio de un derecho constitucional mientras se encuentre vigente.

Dicho precepto, regula prohibiciones para blindar esta figura contra cualquier intento de vaciamiento. La norma tiene como finalidad garantizar a la sociedad que los ciudadanos que aspiren contender tengan una situación auténtica de independencia, lo que pasa por una desvinculación de su condición de líderes partidarios a fin de que ésta no influya indebidamente en el proceso, para lo cual exige la renuncia al partido un año antes de la jornada electoral (más adelante se volverá sobre esto). Esta es una condición objetiva que debe cumplir cualquier persona que pretenda participar en un proceso electoral.

En realidad, la aplicación de una norma como la atacada tiene que mirar hacia el pasado en cualquier momento porque esa es su configuración semántica y teleológica, a fin de garantizar una condición de independencia exigida por la norma, esto es, la necesaria desvinculación de quien aspire a una candidatura independiente que se da cuando la renuncia al partido se presenta en el plazo de un año previo a la jornada electoral. Las situaciones particulares de los aspirantes resultan irrelevantes para el cumplimiento de la norma, es decir, no se está dictando una norma para regular el comportamiento de todos los actores

a partir de su vigencia, sino que se están dando reglas y requisitos que permiten asegurar objetivamente bienes jurídicos tales como la independencia de las candidaturas y que deben aplicarse mientras la norma permanezca vigente.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera que la aplicación de la norma al presente proceso no actualiza una aplicación retroactiva en términos de la prohibición prescrita por el párrafo primero del artículo 14 constitucional. Se insiste, el hecho de que una autoridad al realizar la individualización de la norma tome en cuenta hechos acontecidos en el pasado, sólo está vedado constitucionalmente cuando se afectan derechos adquiridos o situaciones concretadas bajo normas anteriores, lo que no se actualiza en el caso en estudio, puesto que se trata de la aplicación de reglas procesales para la configuración de un derecho fundamental y, se insiste, se han respetado también los principios de progresividad y de certeza electoral, porque las normas fueron respetuosas de las reglas de tiempo establecidas en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Es así que el TRIBUNAL ESTATAL, realizó un indebido tratamiento del problema de retroactividad que lo llevó a concluir la imposibilidad de aplicación de la norma, lo cual por todo lo antes dicho no es acertado y, además, tiene como efecto en los hechos inaplicar el citado requisito legal y restarle toda eficacia a la garantía de independencia de las candidaturas ciudadanas, siendo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, ya estudió y validó el requisito de renuncia y/o separación del partido político, el cual calificó de necesario, idóneo y proporcional para dar a las candidaturas independientes una verdadera autonomía frente a los partidos políticos, que se cumple con plazos que permiten presumir legalmente la desvinculación con los partidos políticos.

En conclusión, la aplicación de la prohibición contenida en la fracción I del artículo 298 del Código Comicial al presente proceso electoral, no es retroactiva ni implica la violación de algún otro principio constitucional, por lo que debe continuarse con el análisis de si esta resulta aplicable al caso concreto por la condición que el ASPIRANTE tuvo de ser líder de la fracción parlamentaria del PARTIDO DEMANDANTE y, como tal, miembro del Comité Directivo Estatal.

4.3. Sobre la calidad del ASPIRANTE como miembro del Comité Directivo Estatal.

El PARTIDO DEMANDANTE señala que el TRIBUNAL ESTATAL inadvertió que el ASPIRANTE a candidato independiente fue el Coordinador de los diputados locales del PAN desde el 22 de septiembre de 2012 y hasta enero de 2014

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

y que, por lo tanto, formó parte del Comité Directivo Estatal; que, indudablemente y contrario a lo señalado por el TRIBUNAL ESTATAL, éste es un órgano de dirigencia. Sostiene que, por ello, el ASPIRANTE conoce las estrategias y debilidades del partido y que esto pone en riesgo la equidad en la contienda.

El agravio del PARTIDO DEMANDANTE es **esencialmente fundado y suficiente** para revocar la sentencia reclamada, como a continuación se desarrolla.

El PARTIDO DEMANDANTE sostiene que la fracción I del artículo 298 le era aplicable al ASPIRANTE en tanto que tuvo un "cargo de dirección partidista", al ser parte del Comité Directivo Estatal. Por su parte, el ASPIRANTE sostiene que el ser parte del Comité Directivo no implica ejercer un cargo de dirigencia partidaria.

En el caso, está probado que el ASPIRANTE, en su calidad de coordinador de los diputados del PAN en el Congreso local, formó parte del Comité Directivo Estatal, y, en esa virtud, en términos de la normativa estatutaria aplicable, como se explicará más adelante, se desempeñó como dirigente del partido desde el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013; de ahí que el citado ASPIRANTE se encuentra, efectivamente, en el supuesto de aplicación de la fracción I del artículo 298 del Código comicial estatal y le era exigible que hubiese renunciado al partido con la anticipación de 1 año que ahí se ordena para poder ser candidato independiente. De ahí lo fundado del agravio que aquí se estudia.

La norma en comento dice:

ARTÍCULO 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes:

I. Los que **hayan desempeñado, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal** en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral.

II.

(...)

Como se desprende del citado dispositivo, la norma exige la renuncia partidista a quienes "hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal" en determinado partido político.

Dicho numeral impone el deber a este órgano jurisdiccional de contestar una serie de cuestionamientos para poder esclarecer cuál es el objeto de la norma, qué debe entenderse por "cargos de dirigencia" y, si, en el caso, el ASPIRANTE a candidato independiente debía renunciar a su partido político con la anticipación ahí exigida.

4.3.1. ¿Por qué se imponen condiciones de ejercicio o restricciones para poder ser candidato independiente?, y, ¿por qué son válidas?

Debe observarse que las normas referentes a la regulación de las condiciones de ejercicio de las candidaturas independientes encuentran asidero en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto a la finalidad constitucional y la configuración de las candidaturas independientes, debe tomarse en cuenta que cuando dicha figura fue incorporada en el texto constitucional el 9 de agosto de 2012, en el procedimiento legislativo se destacó lo siguiente:

(...)

"La participación ciudadana es un elemento esencial en las democracias modernas, lo que representa trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Las candidaturas Independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia.

El derecho ciudadano a "votar y ser votado" forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel nacional e internacional. No obstante, en el caso de México este tema es una asignatura pendiente, cuando la tendencia internacional es el fortalecimiento de los regímenes democráticos a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes.

(...)

Con el fin de propiciar que las candidaturas independientes se constituyan en verdaderos mecanismos de participación de ciudadanos que no se sienten representados ideológica o programáticamente por alguno de los partidos políticos.

(...)

"En México, millones de ciudadanos ven con desencanto a la política y uno de los factores que han contribuido a esta percepción es el monopolio que ejercen los partidos políticos

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

sobre todos los aspectos de la vida política nacional. Esta situación de monopolio distorsiona los componentes esenciales de la democracia y ha trasladado el poder de decisión de los ciudadanos a las burocracias o a los grupos cupulares de los partidos. Al final, son los partidos los que controlan la puerta de acceso a la vida política, así como la agenda y el ritmo de las reformas.

Por ello, es urgente establecer un sistema electoral que permita a los ciudadanos postularse de forma independiente para los cargos de elección popular. Este será un paso de gran relevancia en el establecimiento de una democracia verdaderamente representativa y funcional.

Lo cierto es que limitar el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder sólo a través de los partidos políticos atenta contra el ideal democrático participativo y la soberanía popular y puede conculcar el derecho, también reconocido en la Carta Magna, a la libertad de asociación y participación política.

(...)

Proponemos adicionar una nueva fracción quinta al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que la ley garantizará a los ciudadanos que deseen presentarse como candidatos ciudadanos o independientes a los partidos políticos a cargos de elección popular, mecanismos para que participen de manera equitativa en los procesos electorales, debiendo garantizar su acceso equitativo a los medios de comunicación social.

De lo transcrito puede colegirse que el reconocimiento de las candidaturas independientes se hizo con el fin de establecer una vía de participación ciudadana independiente de los partidos políticos y que dicha figura se previó para propiciar una mayor participación ciudadana y presentar mayores opciones de oferta política frente al monopolio partidista.

Esto es, las candidaturas independientes nacieron como una figura alterna, como una vía separada e independiente de los partidos políticos para poder cumplir a cabalidad con su función constitucional.

El citado marco teleológico permite explicar que se impongan diversas medidas para asegurar la citada independencia de las candidaturas. Una de dichas condiciones es que los aspirantes a candidatos independientes se separen con determinada anticipación de cualquier partido político si es que “desempeñaron un cargo de dirigencia”, tal como lo dispone el artículo 298, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre el particular, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia analizó el citado numeral 298, fracción I, y declaró su constitucionalidad, señalando lo siguiente:

(357) En el caso, como se indicó previamente, el legislador de Michoacán estableció como requisito para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya desempeñado algún cargo de dirigencia en algún partido político, salvo que hayan renunciado a éste un año antes del día de la jornada electoral, o bien, no sea servidor público y haya desempeñado un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido político por el que accedieron a éste un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva.

(358) Para verificar la constitucionalidad de la previsión recién transcrita, dicha medida debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa, y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

(359) Este Tribunal Pleno encuentra que la medida impugnada supera dicho escrutinio estricto por lo siguiente.

a. Finalidad constitucionalmente imperiosa

(360) La disposición impugnada es consistente con lo que el órgano reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía .

(361) Además, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado .

(362) Por tanto, en la medida en que la restricción contenida en el artículo combatido busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, esta Corte encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

b. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

(363) La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya ocupado algún cargo de dirección dentro de un partido político cuando menos un año antes al día de la jornada electoral, o bien, desempeñado algún cargo público, derivado de un proceso comicial en el que haya sido postulado por un instituto político, a menos que se haya separado de éste un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva, está claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

(364) La limitación está dirigida a quienes hayan sido dirigentes de algún instituto político, o bien, servidores públicos postulados por estos, quienes podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura.

(365) Adicionalmente, con el impedimento en análisis se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible, efectivamente, para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los dirigentes de los partidos políticos, o quienes hayan sido postulados por ellos, puedan tener sobre las estructuras partidarias a las que pertenecieron se prolonga en el tiempo, de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no la usarán desde su posición como candidatos independientes.

(366) En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.

c. Medida menos restrictiva

(367) La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, en lo referente al periodo de la prohibición, esto es, de un año o un mes, según sea el caso, se estima que con éste se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.

(368) En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la medida menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 298, párrafo segundo, fracciones I y II, de la ley electoral de Michoacán no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconoce su validez.

Como se ve, el Máximo Tribunal del país consideró que la exigencia de la renuncia al partido cumple con la finalidad constitucional y el bien protegido por las candidaturas independientes, que es asegurar que éstas sean una auténtica opción ciudadana, independiente de los partidos políticos y alejadas de cualquier influencia de las estructuras de éstos.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este tribunal, al resolver el expediente SUP-JRC-53/2013, señaló que “la naturaleza de las candidaturas independientes, responde al efectivo ejercicio de los ciudadanos mexicanos para poder acceder a los cargos de elección popular eliminando el monopolio de los partidos políticos de presentar candidaturas a cargos de elección popular con lo cual se busca ampliar y potenciar el ejercicio del derecho a ser votado.”

Y respecto al desempeño del cargo de dirección de un partido político como impedimento para que un ciudadano sea registrado como candidato independiente, precisó que la diferencia sustancial entre un ciudadano militante y uno que ostenta un cargo de dirección en un partido político, estriba en que:

“un militante con cargo de dirección en un partido político puede desvirtuar la naturaleza de las candidaturas ciudadanas en la medida que la utilización de la estructura partidista a su favor puede romper la equidad en la contienda electoral. En efecto, se desnaturaliza la figura de los candidatos independientes al permitir que dirigentes nacionales, estatales o municipales de un partido político participen bajo esa figura, porque dichos ciudadanos han sido electos o designados conforme a las normas estatutarias propias para el efecto de dirigir, organizar y decidir sobre la estructura y funciones del partido en el ámbito territorial correspondiente.

En ese sentido, los ciudadanos militantes de los partidos políticos que tienen un cargo de dirección cuentan con determinadas facultades y deberes respecto de los integrantes y organizaciones del partido, así como en lo atinente a terceros. Bajo esa perspectiva, los dirigentes partidarios, dada la posición que ocupan al interior de esas entidades de interés público, no pueden participar en los comicios locales o federales bajo la figura de candidatos independientes, porque ello implicaría la inobservancia de los principios constitucionales que sustentan esta figura, como son: el principio de pluralismo en los mecanismos de acceso a la participación como candidato en la contienda electoral y el principio de pluralismo en las opciones políticas.

El primer principio implica la eliminación del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, con lo cual se busca otorgar a los ciudadanos tener acceso a diversos mecanismos para participar en los comicios con el carácter de candidatos distintos y diferentes a la vía que representan dichas entidades de interés público, con lo cual se amplía el ámbito de ejercicio del derecho de ser votado.

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

En cuanto al segundo principio, está ligado directamente con el sistema democrático en tanto que las candidaturas independientes representan la introducción en el sistema electoral mexicano de la posibilidad de una nueva opción política distinta de los partidos políticos, con lo cual se potencia el derecho de votar de los ciudadanos al permitirse la participación de mayores opciones para elegir.”

En atención al citado marco interpretativo, delineado por el constituyente, por la Suprema Corte de Justicia y por la Sala Superior de este tribunal, esta Sala Regional considera que puede decirse, en otras palabras, o en esencia, la renuncia que se exige a los dirigentes de los partidos políticos busca proteger la equidad de la contienda para que un candidato “independiente” no se vea favorecido por tener influencia sobre o vinculación con las estructuras de un partido político o viceversa, tanto frente a otros candidatos independientes o porque se perjudique o beneficie a algún partido en particular.

En este sentido, la norma busca evitar la existencia de candidatos que no sean auténticamente independientes por tener vínculos con algún partido político, máxime si se trata de vínculos derivados de posiciones relevantes en el interior de tales organismos, tomando como criterio la proximidad o distancia con que se tuvo y disolvió tal vínculo.

Así las cosas, y si bien la restricción en comento no tiene como objeto inmediato o primordial buscar proteger las estrategias y/o el patrimonio político intangible de los partidos políticos por sí mismas, sí procura y válidamente —por todo lo antes dicho— evitar condiciones de competencia desigual entre exmilitantes y sus antiguos partidos políticos, pues, sin duda, el conocimiento que tengan sobre las operaciones específicas de algún partido, las posibles alianzas y/o estrategias de contienda y/o por la utilización que puedan llegar a efectuar de las estructuras partidistas, jugará como una ventaja o perjudicará al otro, y esto, en última instancia es una forma para cuidar la equidad en la contienda.

La Constitución y la legislación han considerado que la equidad en contiendas mixtas (entre candidatos independientes y partidos políticos) tiene cabida cuando los candidatos independientes son auténticamente independientes y no candidatos para-partidistas. Por esto, puede afirmarse que la restricción establecida en el artículo 298, fracción I se sustenta en que el legislador ha considerado que el mero hecho de haber desempeñado un cargo de dirección partidista desnaturaliza una candidatura independientes si los agentes con ascendencia y/o relación partidista no dejan transcurrir el tiempo ahí considerado, y contienden por la vía independiente cuando siguen teniendo ciertas ligas partidistas.

4.3.2. ¿Qué debe entenderse por “cargo de dirigencia” en términos de la norma que se estudia?

Primero, para responder esta pregunta debe apuntarse que la “dirigencia” de los partidos políticos es un concepto organizacional y estructural partidista.

Esto es, la definición de “cargos de dirigencia” gravita en la esfera de la organización interna de cada partido lo que, a su vez, recae en el ámbito de su constitucionalmente protegido derecho de autogobierno y, por ello mismo, corre por la cuerda de la esfera interna y de autodeterminación.

Cada partido político define con libertad a su interior quiénes son sus dirigentes, así como las estructuras y funciones que descansan en cada uno.

Y es que, de acuerdo con el artículo 41, Base I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, así como el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2, apartado 2, de la LEY DE MEDIOS, los partidos políticos son entidades de interés público a las que constitucionalmente se les reconoce y garantiza autogobierno y autodeterminación.

Igualmente, el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso b), de la LEY GENERAL DE PARTIDOS establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos.

Como se puede advertir, la CONSTITUCIÓN FEDERAL generó una protección especial que envuelve a los partidos políticos, impidiendo a los Poderes y órganos del Estado realizar una intromisión indebida en la vida interna de los partidos. En este sentido, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como de su estructura de gobierno o dirigencia, constituyen los asuntos internos de los partidos políticos.

En vista de lo anterior, esta Sala Regional estima que teniendo como base los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, éstos tienen plena libertad para diseñar y precisar quiénes son sus dirigentes, de modo que para efectos de determinar quién ostenta un “cargo de dirigencia”, es preciso acudir tanto a la LEY DE PARTIDOS, como a los Estatutos de cada partido político.

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

Al efecto, cabe precisar que desde la perspectiva del régimen de los partidos políticos, debe atenderse que la existencia de órganos directivos se encuentra establecida en el artículo 43 de la Ley General de Partidos, que regula las bases mínimas de los órganos internos de los partidos, de la manera siguiente:

Artículo 43.

Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

(...)

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Del precepto anterior, se advierte que cada partido político debe disponer, en la esfera interna, la organización y composición de los órganos de dirigencia con facultades ejecutivas, y, evidentemente, de dirección, pues representan, tienen facultades ejecutivas, de supervisión y, además, de autorización de algunas de las decisiones de las instancias partidarias.

Así las cosas, para esclarecer cuál es —o no— un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en un partido político, deben atenderse las disposiciones de ese propio partido político.

Es evidente entonces que, para definir lo que en un caso concreto deba tenerse como “cargo de dirigencia” es preciso tomarse en cuenta la normativa y diseño interno del partido político que corresponda, así como la manera en cómo haya integrado órganos colegiados o unipersonales y los haya nombrado como directivos o asignándoles una específica estructura. Se reitera, esa determinación constituye una decisión libre, parte de los asuntos internos de los partidos políticos que a los órganos jurisdiccionales no corresponde redefinir.

En esa tesitura, en el caso, debe esclarecerse si el Comité Directivo Estatal y los miembros de éste son dirigentes, según la ley y la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional.

Véase que el artículo 87 de los Estatutos Generales del PAN, vigentes al momento de los hechos, establece:

Artículo 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

II. Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes;

III. Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal;

V. Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional;

VI. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

VII. Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;

VIII. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

IX. Constituir las comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;

X. Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional;

XI. Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

- XII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;
- XIII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;
- XIV. Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración, y
- XV. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo recién citado el Comité Directivo Estatal es un órgano de dirección del partido y sus miembros tienen atribuciones directivas, constitutivas y ejecutivas, si consideramos que "dirigir", gramaticalmente, implica gobernar, regir o dar reglas.

Tenemos que, entre otras, el Comité Directivo Estatal tiene:

- **Funciones Ejecutivas:** Llevar a cabo la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal; aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción; designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción; acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad
- **Funciones Constitutivas:** Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas; determinar y constituir mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana
- **Funciones de supervisión:** Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y Estatutos Vigentes.

Por lo tanto, es claro, que el Comité Directivo Estatal es un órgano directivo colegiado.

En esta tesitura, en el Partido Acción Nacional, el ser miembro del Comité Directivo Estatal implica desempeñar un cargo de dirección, gobierno, administración e, incluso, control, dentro del partido.

Es importante señalar que esta Sala Regional no inadvierte que los integrantes de dicho órgano colegiado tienen un origen

diverso entre sí, pues aun cuando todos son miembros del Comité Directivo Estatal, llegan a éste por vías diversas, según sean electos o por ministerio de la norma estatutaria, o según pertenezcan a un sector concreto del partido, por ejemplo: (i) Presidente del Comité, (ii) los titulares de Acción Política de la Mujer y de Acción Juvenil, (iii) coordinador de los diputados locales, o (iv) miembros activos del partido que son electos para complementar el órgano colegiado.

Sin embargo, estas diferencias entre el origen de su nombramiento y las distintas facultades que tienen al interior de la estructura partidaria, lo cierto no son aptas para, a partir de estas, hacer distinciones sobre quién es más o menos dirigente entre ellos, porque lo cierto es que 1) todos forman parte del órgano colegiado con voz y voto, 2) son pares al interior de uno de los órganos directivos esenciales del partido y 3) tienen posibilidad todos de influir en las decisiones del partido tanto dialécticamente, como a través del voto.

Atender a lo establecido en la normativa partidista, sin distinguir en donde esta no lo ha hecho, permite asegurar en mayor medida el bien tutelado por la norma en comento, el cual, como ya se dijo, es la efectiva independencia de las candidaturas ciudadanas, puesto que precisamente así se optimiza que la totalidad de los puestos de dirección queden dentro del ámbito de aplicación de la norma, sin que se haga entre estos distinción alguna que pueda atentar contra el objetivo de la norma. Si los juzgadores hiciéramos distinciones pondríamos el riesgo el bien jurídico tutelado por esta norma y el principio constitucional de auto determinación partidista.

Por otro lado, atender a lo considerado como dirigencia en las normas partidistas también permite cumplir a cabalidad con el principio de certeza electoral, el cual —es sabido— es principio rector de vital importancia en la materia electoral, puesto que, de antemano, los contendientes y aspirantes conocen lo que, en términos de cada partido político, es un cargo de dirigencia. Si fuesen los juzgadores quienes establecieran la clasificación de dirigentes o no dirigentes atendiendo a criterios particularizados que no se conozcan desde el inicio del proceso electoral, tal práctica podría tener el indebido efecto de cambiar las reglas de la contienda ya cuando ésta se encuentra en marcha.

Sobre el particular, esta Sala Regional debe observar, como ha señalado, entre otros, en el precedente ST-JDC-151/2013 que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral, entre ellas, los principios rectores en la materia electoral. Según se ha establecido en estos preceptos constitucionales, los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

cualquiera de sus niveles de gobierno son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

La rectoría de estos principios no se circunscribe a los actos propiamente pertenecientes a la organización del proceso electoral, sino que irradian su fuerza normativa, en general, a todos aquellos actos que puedan incidir en el proceso electoral, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores.

Ahora bien, conforme a lo antes dicho, tratándose en la especie de definir qué se considera como “cargo de dirigencia” en determinado partido político para efectos de asegurar que no se ocupen candidaturas ciudadanas por personas con vínculos partidistas; las autoridades electorales estamos obligadas a observar las reglas estatutarias y demás disposiciones reglamentarias de los institutos políticos, pues de esa forma se privilegiarían los principios de certeza y legalidad, de modo que se reduzca lo más posible la incertidumbre y confusión respecto a qué es un “cargo de dirigente”, para evitar que los contendientes y participantes actúen arbitrariamente y/o de modo que atenten contra principios democráticos.

La observancia de los principios de certeza y legalidad, en el caso, se traduce en que los militantes de los partidos políticos, miembros de sus órganos de dirección y, en general, todos los que participen en el proceso electoral, específicamente en la selección de candidaturas independientes, conozcan las normas y reglas electorales que rigen esos actos y que definen quién se encuentra habilitado o inhabilitado para ser candidato independiente de conformidad con la reglamentación estatutaria vigente, y cuenten con la seguridad de que todo participante se sujetará a lo ahí establecido.

En síntesis, para satisfacer los principios de certeza y legalidad en los procesos de selección y registro de candidaturas independientes, esta Sala Regional, debe atender al marco normativo que defina los cargos directivos al interior de los partidos políticos y aplicarlo con claridad, sin hacer distinciones que la propia norma estatutaria no lleva a cabo, de modo tal que todos los participantes puedan tener claro quién es dirigente o no, quién debe entonces separarse del partido con determinada anticipación, y, en su caso, los revisores tengan un referente claro para analizar la validez o decretar la invalidez de estos procesos.

En ese entendido, puede afirmarse, la exigencia de la renuncia a cualquier dirigente o exdirigente partidista es una regla que descansa sobre la presunción de que la candidatura de cualquier dirigente partidista actualiza ese riesgo de desnaturalizar la independencia de la candidatura ciudadana y, por ello, es una regla de aplicación estricta que no es disponible para el juzgador. Y, por todo lo antes dicho, se trata de una norma que no permite la distinción entre tipos o grados de dirigentes, sino que exige que el Tribunal atienda a lo que cada partido político, de conformidad con las leyes electorales, específicamente la Ley General de Partidos Políticos, ha establecido como cargos de dirigencia.

4.3.3. ¿ El ASPIRANTE desempeñó un cargo de dirigencia estatal que le imponía la obligación de renunciar al partido político con un año de anticipación a la jornada electoral para poder ser candidato independiente?

Ciertamente, el ASPIRANTE en comento desempeñó un cargo de dirigencia partidista y actualizó la aplicación de la restricción establecida en la norma.

En autos está demostrado que el ASPIRANTE es integrante de la actual legislatura del Congreso del Estado de Michoacán y que fue Coordinador de los Diputados locales de la Fracción Parlamentaria del PAN desde el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 .

En esa lógica, el ASPIRANTE sí formó parte del Comité Directivo Estatal en comento, pues así lo establecían los estatutos vigentes en ese momento y que rigieron la conformación de dicho Comité, en específico en el artículo 86, que decía:

ARTÍCULO 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido. El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.

Por esto, es que resulta fundado el agravio en estudio; pues, efectivamente, el TRIBUNAL ESTATAL pasó por alto que el ASPIRANTE fue miembro del Comité Directivo Estatal y, en esa virtud, desempeñó un cargo de dirigencia en el partido.

Es así que desde el punto de vista normativo es claro que la pertenencia del Coordinador parlamentario al Comité Directivo Estatal implica que le correspondieran funciones de dirigencia en la vida interna del partido, y, por ello, en el caso se actualiza la exigencia de que se separara del partido político con un año de anticipación a la jornada electoral, tal como lo dispone la norma en comento.

Pero, no sucedió así; el ASPIRANTE presentó una renuncia pública al partido hasta el 17 de noviembre de 2014 y no el 7 de junio de ese año, ni tampoco inmediatamente después de haber entrado en vigor el artículo 298, fracción I de la ley electoral estatal (30 de junio de 2014); esto es, renunció cinco meses después de la fecha establecida en la norma (1 año antes de la jornada electoral).

Además de lo anterior, cabe destacar que, en el caso concreto, el ASPIRANTE no sólo ejerció un cargo de dirigencia partidaria en atención a su membresía en el Comité Directivo, sino en atención a la naturaleza de su propio nombramiento.

Ciertamente, su participación en la dirigencia del grupo tiene un origen mediato en la designación como diputado a través de un proceso electoral abierto al voto de todos los ciudadanos, pero

inmediato en virtud del nombramiento que se le dio a dicho diputado por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal, en términos de la normativa interna ; de donde resulta que su vinculación con el Comité Directivo es una parte de suma importancia en la estructura orgánica partidaria estatal o nacional, debido al papel vinculativo o comunicativo con el órgano legislativo en su calidad de coordinador de la bancada partidista.

Esto es, el coordinador de la bancada partidista sí cumple un papel importante en la dirigencia, no sólo como miembro con voz y voto del Comité Directivo Estatal por disposición estatutaria, sino como medio de comunicación entre las estructuras partidistas y el órgano legislativo; dicho servidor público, por normativa estatutaria del partido que lo nombró tiene un compromiso de atender a los lineamientos marcados por la dirigencia, y justamente de ahí deriva que él mismo tenga ese carácter de dirigente en su propio ámbito de desempeño.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este tribunal señaló en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-75/2009 que las bancadas partidistas —y por lo tanto sus coordinadores— pueden orientarse según los lineamientos partidistas, aunque su función debe, ante todo, dirigirse a su calidad de servidores público, su calidad partidista no los abandona; textualmente sostuvo:

“Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados y senadores libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

Es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.”

En ese estado de cosas, es que si se atendiese no sólo a su calidad de dirigente en términos de la normativa estatutaria, sino a la naturaleza de su nombramiento, y a las funciones desempeñadas, se advierte que el coordinador parlamentario atiende a un propósito que si bien en primer lugar tiene su

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

razón de ser en el cumplimiento de las funciones parlamentarias expresamente contenidas en diversos artículos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán también incide en un grado importante en el ámbito de la vida del instituto político, porque la propia naturaleza del encargo está orientada a una función partidaria específica en el Comité Directivo Estatal como coordinador y como enlace o vinculación con el órgano legislativo.

Tiene a su disposición recursos partidistas, traza líneas de comunicación y de acción específica y conoce y decide en general la agenda parlamentaria del partido, tal que, para efectos de la prohibición de ser candidato independiente, está en posibilidad de controlar y/o dirigir alguna estructura partidista y/o de beneficiarse de esa posición de tal manera que su posición posee una amenaza a la equidad de la contienda.

Si bien es cierto que los órganos parlamentarios no son propiamente órganos de los partidos políticos, entre éstos existe una relación estrecha, no solo sociopolítica, sino también jurídica. Los grupos parlamentarios son en buena medida la expresión de participación política de los partidos en el órgano parlamentario, sus posiciones son las del partido, su agenda debe ser la del partido, o al menos es indiscutible que los electores así lo identifican.

La relación que establecían los estatutos vigentes del PAN en la fecha en que el ASPIRANTE fue parte del Comité Directivo entre el partido y su coordinador parlamentario no era una relación intrascendente. Se trataba de una relación esencial por una doble vía, la dirigencia partidaria formal, vía la membresía estatutaria en el Comité Directiva y, por otra parte, una relación sustantiva, entre el líder del grupo Parlamentario cuya conducción política al interior del Congreso es el reflejo de la agenda política del partido. Incluso, su nombramiento como Presidente de la Mesa Directiva no puede entenderse sin el apoyo de su grupo parlamentario.

Por último, esta Sala Regional quiere enfatizar que la norma que se ha venido analizando no prohíbe que un exdirigente de un partido pueda continuar su carrera política como candidato independiente si se separase de su partido, eso resulta incluso connatural a la arena político-electoral, pero es consecuente con la finalidad constitucional de las candidaturas independientes que dicha continuidad pase por un tiempo razonable de desvinculación como el de un año que se ha establecido.

Así pues, esta Sala considera que en el caso el requisito de "renuncia con un año de anticipación" sí era exigible al

ASPIRANTE, y no se cumplió a cabalidad, así que, como ya se ha razonado, el agravio del PARTIDO DEMANDANTE resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, esta Sala Superior, estima que si bien se encuentra apegado a Derecho el estudio realizado por la Sala Regional responsable respecto a que Alfonso Jesús Martínez Alcázar había desempeñado un cargo de dirigencia partidista, la interpretación realizada del artículo 298, fracción I del Código Electoral de Michoacán es incorrecta, pues parte de una premisa errónea a la luz de las consideraciones siguientes:

En primer término debe establecerse que el artículo 298, fracción I, del Código Electoral de Michoacán señala lo siguiente:

ARTÍCULO 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes:

I. Los que hayan desempeñado, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral.

...

De lo anterior se desprende que aquéllos ciudadanos que ostenten un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, deberán renunciar a la militancia del mismo un año antes de la jornada electoral.

Esto es, para que un ciudadano pueda aspirar a ser candidato independiente, es condición que no se encuentre realizando

**SUP-REC-47/2015
Y ACUMULADO**

funciones de dirigencia al menos un año antes de la celebración de la jornada comicial.

En el supuesto, si la jornada electoral de conformidad con el artículo 184 del Código Electoral de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección, esto es el siete de junio del año en curso, aquéllos ciudadanos que pretendan contender en la misma como candidatos independientes y que ostenten un cargo de dirigencia partidista, deberán separarse de su militancia al menos el siete de junio de dos mil catorce.

Al respecto, precisa la responsable, toda vez que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, fungió como Coordinador de los Diputados Locales de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional durante la actual Legislatura del Estado, debió separarse de su militancia a más tardar en la fecha mencionada, siete de junio de dos mil catorce.

Sin embargo, a criterio de esta Sala Superior, dicha afirmación es incorrecta tal como se señala a continuación:

Ello es así, pues obra agregada a los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-47/2015, específicamente a fojas 354 a 356, del cuaderno accesorio 7 del mismo, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el cual, en su foja segunda establece:

Así mismo (sic) informo en cuanto al requerimiento, de si tiene otra calidad aparte de la de MILITANTE,,(sic) fue INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, durante su encargo como COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS LOCALES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN en la actual

Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán desde el 15 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013.

Dicha documental, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental, cuyo contenido no se encuentra controvertido por las partes.

Consecuentemente, es evidente que al siete de junio de dos mil catorce el hoy recurrente no se encontraba ostentando cargo alguno de dirigencia, puesto que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece había dejado de ser Coordinador de los Diputados de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el Congreso de dicha entidad.

Por tanto Alfonso Jesús Martínez Alcázar, no se encontraba en el supuesto contenido en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque interpretar la referida disposición legal, en el sentido de que un ciudadano que haya desempeñado un cargo directivo partidista en cualquier época, deba renunciar al partido político en que milita un año antes de la elección, en la que pretenda participar como candidato independiente, constituiría una medida irracional y desproporcionada que limitaría injustificadamente el derecho político electoral de ser votado.

En efecto, la interpretación citada conduciría a concluir que el haber desempeñado un puesto directivo en un partido político, adquiriría un matiz de estima o marca para el ciudadano, quien indefinidamente se vería sujeto a cargas más gravosas que aquéllos que no se han situado en dicho supuesto; cargas que

le restringirían, como se precisó, injustificadamente su derecho fundamental de ser votado para un cargo de elección popular en forma independiente a un partido político.

Por lo anterior, es inconcuso que la interpretación *pro persona* que obliga a todas las autoridades del país a la aplicación de las normas en el sentido que mejor garantice la tutela de derechos fundamentales, no puede conducir a interpretar la restricción legal en el sentido apuntado por la Sala Regional responsable.

Por el contrario, el análisis constitucional y legal de la norma, basado en la racionalidad y proporcionalidad exigida a un precepto que impone restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, permite aseverar que únicamente resulta aplicable para aquéllos ciudadanos que se encuentran desempeñando un cargo directivo partidista en la temporalidad establecida.

Esto es, cuando el ciudadano se encuentre desempeñando un cargo directivo partidista, efectivamente, debe renunciar al partido al menos un año antes de la jornada electoral en que pretenda contender como candidato independiente, no así cuando el cargo lo ejerció con anterioridad.

Esta interpretación guarda consonancia con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, en donde se estableció:

(363) La medida en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya ocupado algún cargo de dirección dentro de un partido político cuando menos un año antes al día de la jornada electoral, o bien, desempeñado algún

cargo público, derivado de un proceso comicial en el que haya sido postulado por un instituto político, a menos que se haya separado de éste un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva, está claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

De ahí que resulte **fundado y suficiente** el motivo de disenso planteado por el recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, el hecho de que la fracción II del propio artículo 298 del Código Electoral, establece una segunda restricción a los ciudadanos que pretendan contender en un proceso comicial como candidatos ciudadanos al señalar:

ARTÍCULO 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes:

...

II. Los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto.

...

Al respecto, debe señalarse que la referida restricción se encuentra condicionada a la fecha en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emita la convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes.

Sin embargo, es de mencionarse que dicha condición es de consecución incierta, puesto que el ciudadano no tiene la certeza respecto de la fecha en la que será suscrita por el

máximo órgano administrativo electoral local la referida convocatoria.

Lo cual se traduciría en una restricción excesiva del derecho a ser votado.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 11 del Reglamento de Candidaturas Independientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil catorce, establece:

Artículo 11. El Consejo General en elecciones ordinarias **aprobará y expedirá los lineamientos conducentes y las convocatorias** para el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, **a más tardar 170 días antes de la elección.**

(Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que el referido numeral sí establece una fecha cierta respecto de la emisión de la convocatoria, la cual en el proceso electoral en curso, era el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que la restricción de mérito debe de interpretarse a partir de lo establecido por el referido artículo 11 del Reglamento en cita, ya que con ello se garantiza el principio de certeza que debe regir al proceso electoral.

Por tanto, los ciudadanos que aspiraban a contender como candidatos ciudadanos, en el proceso electoral en curso, y que desempeñaban un cargo de elección popular debían renunciar al partido por el que accedieron al cargo, al menos un mes antes de dicha fecha, es decir el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Con lo anterior, se tiene por cumplida la finalidad de la norma, la cual radica en que aquéllos ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular, a través de las candidaturas ciudadanas y que se encuentran desempeñando un cargo diverso de elección popular no cuenten con filiación partidista alguna.

Ahora bien, la propia Sala Responsable reconoció que en autos se encontraba acreditado que Alfonso Jesús Martínez Alcázar había renunciado a su militancia partidista el diecisiete de noviembre de dicha anualidad, por lo cual a criterio de esta Sala Superior, no se encontraba dentro de la restricción señalada.

De ahí que se pueda concluir que dicho ciudadano, al momento de solicitar su registro como aspirante a candidato ciudadano a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no se encontraba en alguno de los supuestos de restricción señalados por el multicitado artículo 298 del Código Electoral de Michoacán.

Consecuentemente al haber resultado fundados y suficientes los motivos de disenso, a criterio de esta Sala Superior, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer por los recurrentes, ello en atención a que los planteamientos de mérito los hacen pender del hecho de que en la resolución controvertida se declaró que el aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, era inelegible por las razones que se han mencionado.

Por tanto, si en la presente resolución se declararon fundados los agravios relativos a la interpretación que la Sala

Responsable realizó sobre el estudio que efectuó respecto de la forma de aplicar el artículo 298 del Código Electoral local y se estimó incorrecta la conclusión a que había arribado la propia responsable en determinar que no cumplía con los supuestos de elegibilidad para poder ser registrado como aspirante a candidato ciudadano, es evidente que quedan insubsistentes los argumentos vertidos por la responsable que son consecuencia de dichos planteamientos.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a que en la especie se ha decretado la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, lo procedente es, en base a los argumentos vertidos en la presente resolución, dejar intocados los efectos de la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación identificados con las claves **TEEM-RAP-005/2015 y TEEM-RAP-006/2015**, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-16/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de dieciséis de enero de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el registro de los hoy recurrentes como aspirantes a candidatos independientes.

Atendiendo a ello y a las bases contenidas en la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se le ordena a dicha autoridad administrativa

electoral local, para que, en caso de no haber emitido pronunciamiento respecto de la declaratoria de registro de la planilla de aspirantes a candidatos ciudadanos integrada por los hoy recurrentes, en el sentido de haber obtenido o no el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano, se pronuncie de inmediato.

Asimismo, y en caso de que los hoy recurrentes obtengan o hayan obtenido la declaratoria respectiva, y no hubiesen emitido ante la autoridad administrativa electoral local, el informe detallado del origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, deberán realizarlo en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

En el entendido de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá informar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las acciones tomadas en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los párrafos precedentes.

En su oportunidad, la autoridad electoral local deberá seguir dando cumplimiento al procedimiento señalado en la referida convocatoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-48/2015 al diverso SUP-REC-47/2015. En consecuencia glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JRC-5/2015, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico y por oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los actores y a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes que se resuelven como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO